



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

| | |
|---|-----------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93198 | CAUSA NRO. 35517/2011 |
| AUTOS: "ALTAMIRANO MARIA SOLEDAD C/ NEW URBAN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" | |
| JUZGADO NRO. 65 | SALA I |

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 464/469, se alza la actora a tenor del memorial de fs. 471/476 y la demandada, NEW URBAN S.R.L., a fs. 478/479, sin merecer ninguna de las mencionadas presentaciones réplicas de sus contrarias.

Por su parte, a fs. 481 la perito contadora apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.

II. La actora relató en un su escrito inicial que comenzó a trabajar para la empresa Innovarte S.R.L. el 10/08/2004 como vendedora en el local de "Claudia Larreta" en el Alto Palermo Shopping.

Refirió que su empleadora le solicitó que presentara su renuncia, lo que materializó el día 22/07/2008 y que con fecha 23/07/2008 fue dada de alta en la empresa New Urban S.R.L. pasando a prestar servicios en el local de "Claudia Larreta" en el Shopping Galerías Pacífico, donde trabajó hasta el momento del distracto.

Sostuvo que en ningún momento dejó de prestar tareas para "Claudia Larreta" pero que New Urban S.R.L. nunca reconoció la continuidad de la relación de trabajo ni su antigüedad real. Alegó que percibía un salario de \$2.500 conforme al recibo de sueldo y \$1.500 fuera de registración.

Ante estas irregularidades intimó a su empleadora a que regularizara su situación laboral y ante la negativa se consideró despedida con fecha 10/11/2010. (fs. 6 vta. y 7 y fs. 95)

En consecuencia, la actora inició demanda contra New Urban S.R.L., Fernando Enrique Rivas y Héctor Daniel Rivas, en su carácter de socios gerentes de la empresa demandada, y a Jorge Alberto Carancci y Claudia Larretape, en su calidad de "socios ocultos y verdaderos dueños de la sociedad referida". (fs. 5)



III. El sentenciante de grado entendió que la situación de despido indirecto en la que se colocó la actora resultaba ajustada a derecho y condenó a NEW URBAN S.R.L. y a las personas humanas accionadas, en forma solidaria, a pagar a la demandante la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$177.663,57) en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, vacaciones proporcionales, SAC sobre el mencionado rubro, SAC primer semestre 2010, SAC proporcional, multas art. 9º, 10 y 15 de la ley 24.013 y 2º de la ley 25.323; y a presentar el certificado de trabajo y de aportes y contribuciones previsionales correspondiente

Por otro lado, no hizo lugar al reclamo de la actora en relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 3º del decreto 146/01, que al reglamentar el art. 45 de la ley 25.345 establece un plazo de 30 días para la entrega del certificado de trabajo, quedando habilitado el trabajador a cursar el requerimiento una vez vencido el mismo.

Sobre este aspecto, el sentenciante de primera instancia entendió que no se trataba de un requisito restrictivo, y al no encontrarse debidamente cumplimentado, rechazó la procedencia de la multa establecida en la mencionada norma.

En el mismo sentido, rechazó la multa prevista en el artículo 132 bis LCT por no haberse dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 146/01.

IV. Por cuestiones de orden metodológico comenzaré por examinar la queja elevada por la demandada, quien se agravia al considerar que la resolución de grado es infundada, improcedente y contraria a derecho, lo que le causa un gravamen irreparable.

Sostiene que el Sr. Juez *a-quo* se ha basado solamente en los dichos de la actora y de los testigos, sin tener en consideración en ningún momento lo manifestado por las codemandadas.

Asimismo, la recurrente manifiesta que la desvinculación se produjo conforme el artículo 242 de la LCT, por caso de fuerza mayor y que le causa un gravamen irreparable la sentencia, en cuanto esta última se encuentra basada en hechos que no fueron presenciados por los testigos.

Se queja de forma genérica por el monto de condena, porque considera que el sentenciante no brindó fundamento alguno que permita arribar a ese monto y porque estima que realizó una errónea valoración de la prueba testimonial.

Por último, apela los honorarios regulados a los profesionales por considerarlos extremadamente elevados.

V. Debo remarcar, ante todo, que el recurso interpuesto por New Urban S.A. glosado a fs. 478/479 no cumple con los recaudos exigidos por el art. 116 de la ley

18.345.

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20289679#222959816#20181207081607709



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Merece puntualizarse que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto una incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

La exigencia de que la expresión de agravios contenga una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de “demanda dirigida al superior”, por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora (conf. CNAT, Sala VI, 16/11/87, DT, 1988-623, citada por Piroló, Miguel Ángel y otros en *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Astrea, 2004, pág. 266).

Asimismo, la recurrente alega una nueva causal de extinción del contrato sin fundamentarla.

En este sentido, destaco que “[q]ueda así vedado a la cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductorios de la demanda, contestación o reconvencción, en su caso, precisamente como destaca Chioyenda, porque ‘a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción’ ” (Fenochietto, C., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo 2, 2da. Edición, Edit. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2001, pág. 118). Así, “la doble instancia exige en lo fundamental que dos sentencias examinen la relación como ha quedado constituida (demanda – contestación)” (Colombo, C. y Kiper, C., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado”, Tomo III, 2da. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 193).

Sin perjuicio de ello, confunde la recurrente lo previsto en el art. 242 LCT con un caso de extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor, que no guarda relación alguna con las constancias de autos.

Además, cabe destacar que, contrariamente a lo manifestado por la demandada, el magistrado de grado ha efectuado una extensa valoración de la prueba informativa producida en autos.

Así, surge de la sentencia apelada que, a fs. 163, la empresa Alto Palermo S.A. informó que la firma INNOVARTE S.R.L. había explotado el local denominado “Claudia Larreta” desde el 18/04/2004 hasta el 10/11/2011 en los centros comerciales “Alto Palermo” y “Paseo Alcorta”. Asimismo, el *a-quo* consideró que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL informó que la marca “Claudia

Larreta” había sido registrada y cedida el 10/06/2011, por Claudia Beatriz Larretape.

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARÍA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20289679#222959816#20181207081607709

Además, tomó en consideración que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA puso en conocimiento que la firma NEW URBAN S.R.L. fue constituida en fecha 07/07/2002 por el Sr. Fernando Enrique Rivas y el Sr. Hector Daniel Rivas quienes cedieron sus cuotas a Claudia Beatriz Larretape y al Sr. Jorge Alberto Carancci en fecha 26/09/2002.

Sumado a ello, el juzgador de grado valoró lo informado por la AFIP a fs. 397/403 en cuanto a que la actora presentaba aportes efectuados por la firma INNOVARTE S.R.L. desde agosto de 2004 hasta junio de 2008, y por la firma NEW URBAN S.R.L., desde julio 2008 hasta noviembre de 2010.

Por lo expuesto, el magistrado concluyó que la actora mantuvo una relación de dependencia con los demandados entre las fechas mencionadas, por lo que consideró ajustada a derecho la situación de despido indirecto en la que se colocó la actora ante la negativa de la demandada de regularizar la relación laboral, conclusión que comparto con el *a-quo*.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el sentenciante la ha considerado a la hora de evaluar la procedencia del reclamo en torno a los pagos fuera de registración.

En este sentido, la testigo Maciel a fs. 370/371 declaró “...*más de la mitad del sueldo era en negro (...) y después lo del ticket o comprobante de pago siempre era menor a lo que cobrábamos...*”

Por su parte, la testigo Mambrin a fs. 370/371 refirió “... *No se cuánto cobraba María Soledad, nosotros teníamos un sueldo mínimo y después lo demás era en negro y vales que nos iban dando, dependiendo del efectivo que entrara. Para el mínimo había un recibo de sueldo y la plata en mano. Lo pagaban en el local y la persona que lo pagaba era la encargada. La parte en negro la pagaban en vale. Los vales eran unos recibitos que decían un día \$200 o \$300 y en el plazo de quince días te pagaban lo que te tenían que pagar. Y esto también lo abonaban en el local. Que para María Soledad fue de la misma manera, porque los vales los hacía yo y después los vales que se daban a las vendedoras o a las cajeras iban a una planilla...*”

En este punto, coincido también con el magistrado de grado en cuanto a que las declaraciones testificales transmiten con nitidez y coincidencia la modalidad de pago de la demandada.

En conclusión, en virtud de todo expuesto, la recurrente se agravia en forma genérica de la sentencia de grado sin hacer una crítica concreta y razonada y alegando causales novedosas -reitero, la genérica mención al art. 242 al que se le atribuye un contenido vinculado con “*fuera mayor*”- por lo que considero que la queja no puede prosperar.

Con relación a las condenas recaídas contra las demás personas humanas, ~~destaco que han quedado incurso en rebeldía (fs. 64), no han tenido participación en el~~

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20289679#222959816#20181207081607709



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

proceso y no han apelado el decisorio de grado.

VI. La parte actora se queja por el rechazo al planteo efectuado en relación a la inconstitucionalidad del artículo 3° del decreto 146/01.

Manifiesta que el requisito que establece la referida norma resulta un exceso reglamentario a la norma superior y que ello contradice lo dispuesto por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la intimación que habilita la sanción del artículo 80 de la LCT fue debidamente realizada por la actora y por tal motivo, la indemnización debió declararse procedente.

Continúa manifestando que al momento de considerarse despedida por culpa exclusiva del empleador, intimó para que en el plazo de 48 horas se le hiciera entrega de los certificados de servicios, aportes y contribuciones, certificado de trabajo y constancia documentada de los aportes con destino a los organismos de seguridad social.

Sostiene que la decisión que resuelve la constitucionalidad del art. 3° del decreto 146/01, resulta infundada y afecta los derechos de defensa y propiedad de la trabajadora Altamirano y que se contempla un excesivo rigor formal en el rechazo de la inconstitucionalidad planteada.

Con respecto a lo planteado por la recurrente esta Sala tiene dicho que el trabajador debe requerir, una vez finalizada la relación laboral, la entrega de los certificados del art. 80 LCT dentro del plazo de dos días hábiles. Ahora bien, señalo que dicho emplazamiento sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, que según el decreto 146/01, ocurre a los treinta días de extinguido el contrato por cualquier causa. En el caso concreto, la actora no cursó intimación alguna luego de extinguir la relación laboral para requerir la entrega de tal documentación.

Asimismo destaco que esta Sala ha expresado que *“la exigencia del mencionado decreto no es inconstitucional porque, lejos de someter la aplicación de la ley 25.345 a un requisito restrictivo, permite, mediante la simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados, y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Esa manifestación no puede ser suplida por su mención en la audiencia de conciliación o en el escrito de demanda porque, al integrar el elenco de pretensiones, su existencia como crédito debe ser preexistente a los actos constitutivos del proceso (Sala VIII, C.N.A.T. “Soto, Nilda c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Senillosa 927 s/ Despido” SD 32541 del 20/05/05)”, (v. “Verón Juan Marcelo c/Núñez González Julio s/despido”, SD 84.645 del 28/8/2007, del registro de esta Sala).*



VII. En igual sentido, se queja la actora en cuanto el sentenciante de grado consideró que no se encontraban acreditados los presupuestos de hecho necesarios para la procedencia de la indemnización del art. 132 bis LCT.

Sostiene que se ha logrado acreditar la incorrecta categoría laboral en la que se encontraba registrada y que los aportes y contribuciones debidos por el empleador no resultaron ajustados a derecho, evidenciándose el accionar ilícito.

A modo preliminar, he de señalar que el art. 1º del decreto 146/01, reglamentario del artículo 43 de la ley 25.345, estableció que, para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

Por ello, para tener por acreditada la ilicitud, primeramente se debía constituir en mora a la obligada al pago, de acuerdo a las formalidades exigidas legalmente. A mi juicio, las transcripciones realizadas a fs. 6/7vta. no reúnen los requisitos que demanda el art. 1º del decreto 146/01, puesto que dicha norma exige que se trate de un requerimiento concreto y positivo para que el empleador “dentro del término de treinta (30) días corridos... ingrese los importes adeudados más los intereses y multas...” que pudieren corresponder a los respectivos organismos recaudadores.

En esta línea, advierto que el telegrama remitido por la actora el 03/11/2010 en el que consignó: “[e]n los términos de la ley 24.013, intimo plazo 30 días corridos, (...). Asimismo intimo igual plazo (...) y proceda a efectuar el depósito de todos los aportes que me fueran retenidos y que son adeudados a los Organismos de Seguridad Social. Ello bajo el apercibimiento previsto en el art. 132 bis LCT...”, no resultó eficaz para considerar cumplimentada la exigencia establecida en el citado artículo 1º del decreto 146/01. Ello, toda vez que fue cursado durante la vigencia de la relación laboral, y lo cierto es que la intimación que el referido decreto requiere debe ser cursada con posterioridad (o, al menos, simultáneamente) a la extinción del vínculo.

Tal como refleja el texto de la ley, la ilicitud se configura cuando el empleador “al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo” no ingresó las retenciones, por ello, sólo esa situación resulta relevante.

Asimismo, la intimación no constituyó el concreto emplazamiento exigido por la norma dado que no intimó al ingreso de los “importes, intereses y multas” adeudadas, ni expresó circunstanciadamente cuáles eran aquellos aportes retenidos y no depositados. Estos extremos obstan a la procedencia de la sanción conminatoria. (v. “Krogor Benitez Silvia Maria del Valle c/ Andreani Logistica S.A. y otro s/ accidente ~~ley especial~~”, SD 92.358 del 13/03/2018, del registro de esta Sala).

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20289679#222959816#20181207081607709



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En consecuencia, y no habiéndose cumplido las formalidades requeridas que impiden la procedencia de la multa, propicio desestimar la queja de la actora.

VIII. En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839 y 3º inc. b) y g) del Decreto ley 16.638/57, actualmente previsto en sentido análogo en el art. 16 y conc. de la ley 27.423, cfr. arg. CSJN, in re “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319: 1915 y “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia de 4/09/2018), estimo que los honorarios regulados a la perito contadora, a la representación letrada de la parte actora y de la demandada, lucen adecuados, por lo que propongo confirmarlos.

IX. Atento al resultado que se propone sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo CPCCN). Asimismo, regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

X. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.

Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior; 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en



las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Ante mí: Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone
el libramiento de cédulas. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

